



Roj: **ATS 3113/2009** - ECLI: **ES:TS:2009:3113A**

Id Cendoj: **28079120012009200657**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Penal**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **05/03/2009**

Nº de Recurso: **673/2008**

Nº de Resolución: **580/2009**

Procedimiento: **RECURSO CASACIÓN**

Ponente: **JUAN SAAVEDRA RUIZ**

Tipo de Resolución: **Auto**

## **AUTO**

En la Villa de Madrid, a cinco de Marzo de dos mil nueve

### **I. HECHOS**

**PRIMERO.-** Por la Audiencia Provincial de Madrid, (Sección 2ª), en autos Rollo de Sala número 30/2007, dimanante del Procedimiento Abreviado número 4595/2003, del Juzgado de Instrucción nº 23 de Madrid, se dictó Sentencia de fecha 13 de Febrero de 2008, cuyo Fallo dice: "Que debemos condenar y condenamos al acusado Luis Carlos, como autor de un delito de homicidio imprudente, previsto en el artículo 142 del Código Penal, ya calificado, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a las penas siguientes: - un año y ocho meses de prisión, con inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.- Privación del derecho a la tenencia y porte de **armas** durante tres años. - Y al pago de las costas del presente juicio. Asimismo, en concepto de responsabilidad civil el acusado indemnizará a Jose Pedro con la cantidad de 120.621'73 euros, y a cada uno de los padres del fallecido con 8615'84 €, sumas que se incrementará en un 10%. A las sumas mencionadas se añadirá la totalidad de gastos sanitarios que por la muerte de Silvio se hayan devengado o pudieran ser reclamados a los familiares. Se declara la responsabilidad civil subsidiaria de la Administración General del Estado. No ha lugar a deducir el testimonio interesado por el Ministerio Fiscal contra los funcionarios de policía con número de carné profesional NUM000 y NUM001".

**SEGUNDO.-** Contra dicha Sentencia, se interpuso recurso de casación por Luis Carlos, mediante la presentación del correspondiente escrito por la Procuradora de los Tribunales Doña Angustias del Barrio León, menciona como motivos susceptibles de casación los siguientes: 1) Al amparo del art. 849.1 de la LECrim por aplicación indebida del art. 142 del CP y en relación con el art. 24 de la Constitución. 2) Al amparo del art. 849.2 de la LECrim por error en la apreciación de la prueba. 3) Al amparo del art. 849.2 de la LECrim por error en la apreciación de la prueba.

En el presente recurso actúan como parte recurrida María Purificación, representada por el Procurador de los Tribunales Don Juan José Gómez Velasco, y Silvio, representado por la Procuradora de los Tribunales Doña Silvia de la Fuente Bravo, oponiéndose al recurso presentado.

**TERCERO.-** En el trámite correspondiente a la substanciación del recurso el Ministerio Fiscal se opuso al mismo.

**CUARTO.-** Conforme a las normas de reparto aprobadas por Sala de Gobierno de este Tribunal Supremo, es Ponente de la presente resolución el Magistrado Excmo. Sr. D. Juan Saavedra Ruiz.

### **II: RAZONAMIENTOS JURÍDICOS**

**PRIMERO.-** La representación procesal del recurrente formula el primer motivo de recurso al amparo del art. 849.1 de la LECrim por aplicación indebida del art. 142 del CP y en relación con el art. 24 de la Constitución.



A) El argumento del recurrente parte de que la Sala de instancia considera que existe una conducta imprudente por parte del acusado por el hecho de quitar el seguro de aleta del **arma** llegando a confundir dos cuestiones diferentes, como es quitar el referido seguro y el "amartillar" el **arma**. Y, dice el motivo, que quitar el seguro por sí no es una conducta imprudente. Y se efectúan alegaciones sobre que la sentencia no menciona qué conducta imprudente ha llevado a cabo el acusado, pues por el hecho de quitar el seguro no se coloca el **arma** en situación de disparo sin que en ninguna ocasión se diga que el acusado apretó el gatillo con la fuerza necesaria para efectuar el referido disparo. Se ha confundido una conducta inocua con una conducta imprudente.

B) La naturaleza del motivo obliga a partir de los estrictos términos del relato probatorio ( STS 13-4-04 ).

C) El hecho probado de la sentencia recurrida narra cómo en el curso de la persecución policial protagonizada por los dos policías nacionales, que habían recibido aviso de que los autores de un hurto de uso se habían dado a la fuga en un vehículo del que tuvieron que bajarse finalmente tras chocar contra otro automóvil, el conductor del coche policial salió corriendo tras el conductor del otro vehículo logrando darle alcance y reducirle; el acusado comenzó la persecución del copiloto corriendo tras él unos metros. Nada más bajarse del vehículo, empuñó su **arma** reglamentaria, cuyo seguro manual quitó en ese momento, de tal forma que la pistola se encontraba en inmediata disposición de ser disparada, obviando con ello elementales normas de precaución, al estar el **arma** sin el seguro de aleta y montada con un cartucho en la recámara. En esas circunstancias inició la persecución del fugado que corrió unos metros, pero decidió darse la vuelta y hacer frente al policía girándose y poniéndose frente a él y llevándose la mano hacia la cintura en donde tenía un destornillador haciendo el gesto de empuñarlo; una vez girado hacia el policía éste prácticamente se encontraba ya encima de él, momento en el que el policía nacional disparó, accidental e involuntariamente, la pistola reglamentaria, pistola Star modelo 28 PK, recámara para cartuchos nueve milímetros parabellum. No consta que el disparo se hubiera producido como consecuencia de un violento golpe en la cabeza, propinado con el cañón de la pistola a la víctima. Instantes después comparecieron en el lugar otros policías nacionales en apoyo de la dotación inicial, uno de los cuales, al oír el disparo de su compañero disparó al aire la pistola. Nada más suceder los hechos, el acusado declaró visiblemente abatido a sus compañeros "se me ha escapado un tiro". La víctima falleció al poco tiempo.

Y dice la sentencia recurrida que el primer presupuesto de la imprudencia del acusado consistió en su actuar, conocedor de su profesión y del funcionamiento de las **armas de fuego**, inició la persecución desactivando el seguro de aleta de su pistola, lo que la colocaba en situación de disparo, falta de cuidado que dio lugar a que en el inicio del forcejeo que iba a tener lugar inminentemente él mismo disparara la pistola accidentalmente y acabara de causar la muerte del perseguido; y se trata de una imprudencia temeraria porque un profesional de la policía actuando de forma descuidada amartilla la pistola poniéndola en disposición de disparo incluso accidental al iniciar una persecución propiciando con ello la posibilidad de disparo de la pistola, lo que efectivamente acabó sucediendo; a lo que se añade como segundo presupuesto el resultado lesivo, en este caso la muerte, y, por último, la relación de causalidad entre el descuido en que consistió la negligencia y la muerte; relación demostrada por la prueba, que no presenta especiales problemas al estar acreditado que la muerte se produjo por el disparo accidental del **arma** que empuñaba el acusado.

Y en ello se constata la concurrencia de los presupuestos precisos para el homicidio imprudente. Razonamiento del Tribunal de instancia que resulta acorde a la descripción fáctica de lo sucedido conforme a los elementos de prueba con que contó la Sala y que en modo alguno se ve desvirtuado por el argumento del recurrente que no puede negar que el disparo se produjo como se ha visto -"se me ha escapado un tiro" dijo el acusado- y causó la muerte.

Procede la inadmisión del motivo de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 884.3 y 885.1 de la LECrim .

**SEGUNDO.**- Se formula el siguiente motivo al amparo del art. 849.2 de la LECrim por error en la apreciación de la prueba.

A) Alega el recurrente que en el procedimiento se ha discutido si el disparo se produjo como consecuencia de que el **arma** se disparara accidentalmente al golpear la misma la parte trasera del cráneo del fallecido o que se produjera en forma accidental a distancia muy escasa -como máximo 5 cm- del cráneo. Y que el Tribunal ha incurrido en un error al considerara que el disparo no fue efectuado a cañón tocante sino a quemarropa. Y se invoca el informe pericial conforme al cual el golpe sobre la boca del cañón contra el cráneo podría dar lugar a que el **arma** se disparara, había restos de sangre del fallecido en el cañón y el cráneo presentaba signos exclusivos de los disparos efectuados a cañón tocante. A lo que se suma el análisis de los fundamentos de la sentencia para desechar esa tesis concluyendo el motivo que si la autopsia del cadáver reveló dos signos exclusivos del disparo a cañón tocante cabe la duda racional de que el signo ausente pudo ser eliminado en las acciones del SAMUR al limpiar la herida.

Y de ser así y haberse producido el disparo conforme a la versión del acusado procedería su absolución.



B) El error de hecho exige la indicación de documentos que merezcan tal cualidad a estos efectos que, por sí y sin contradicción desde otros elementos, predique un hecho diverso del probado. Pero además, también hemos indicado reiteradamente que el documento, el que tenga tal naturaleza, debe demostrar por sí solo el error que se denuncia, es decir, que el enunciado que el documento recoge y el hecho que se declara probado no puedan de ninguna manera considerarse a la vez verdaderos. Lo que no ocurre si el hecho probado se contraponen, no al texto del documento, sino a conclusiones que desde él se pretendan inferir. Porque no cabe reiterar en el marco de la casación la actividad valorativa de la prueba ya efectuada, y cerrada, en la instancia, fuera de esa excepcional hipótesis de error tan grosero que aquella simple comparación de la literatura documentada y la de los hechos probados ponga de manifiesto. Sin que, además, a tal conclusión de evidencia del error en el hecho probado sea obstáculo lo que reporte otro elemento probatorio atendible ( STS 4-12-07 ).

Las pruebas periciales son pruebas personales -no documentales- y la Jurisprudencia sólo excepcionalmente les reconoce el valor de documentos a efectos casacionales cuando existiendo un único informe o varios plenamente coincidentes, y careciendo el Tribunal de cualquier otro medio probatorio sobre el extremo fáctico de que se trate, los haya incorporado a la sentencia de modo parcial o fragmentario, silenciando extremos jurídicamente relevantes o llegando a conclusiones divergentes de las asumidas por los peritos, sin ninguna explicación razonable; circunstancias que en el presente caso no concurren ( STS 24-12-2003 ).

C) La lectura del motivo evidencia su improsperabilidad porque no se trata de que exista una prueba pericial única que muestre un error evidente en la valoración de la prueba, sino que se pretende considerar acreditada la versión del acusado de que la pistola se disparó al golpear el cráneo del fallecido en un golpe en el cañón de forma accidental sin utilizar el gatillo por el agente que la portaba, lo que determina su absolución. Tesis que se sustenta en la valoración que el motivo expone de la prueba practicada y sobre la duda racional de que el tercer signo exclusivo del disparo a cañón tocante fuera eliminado del cadáver por la actuación del SAMUR.

Porque el Tribunal ha efectuado una valoración ponderada de toda la prueba, incluidas las periciales, afirmando respecto del extremo ahora debatido que los forenses calificaron el disparo hecho a una gran proximidad pero no a cañón tocante porque éste necesitaba una quemadura que no se daba en el presente caso -con la cual ninguna relación guarda la posibilidad de que la herida se lavara-. Y que los mismos forenses manifestaron que el cadáver no tenía traumatismos lo que a juicio de la Sala constituye una cuestión muy importante a la hora de descartar la versión del acusado, que refería un fuerte golpe -tremendo golpe dice la sentencia- en la cabeza de la víctima, considerando además más verosímiles las declaraciones iniciales vertidas en la causa cuando manifiesta a los compañeros que acuden al lugar "se me ha escapado un tiro".

Por todo lo cual procede la inadmisión del motivo de acuerdo con lo dispuesto en el art. 885.1 de la LECrim .

**TERCERO.-** Se formula el siguiente motivo al amparo del art. 849.2 de la LECrim por error en la apreciación de la prueba.

A) Alega el recurrente que la Sala pretende justificar la responsabilidad del acusado en base a las manifestaciones efectuadas por el mismo nada más ocurrir los hechos; y en relación con ello analiza las manifestaciones de los demás agentes en el acto de la vista, concluyendo que dada la situación de tensión del momento y la ambigüedad de la expresión proferida -algún testigo afirmó que lo dicho fue que se había disparado fortuitamente el arma- la misma no puede justificar periféricamente una supuesta autoría del disparo por imprudencia.

B) La denuncia del error de hecho permite la modificación, adición o supresión de un elemento fáctico del relato histórico cuando existe en los autos un documento "litosuficiente" o con aptitud demostrativa directa, es decir, que evidencie por sí sólo el error en que ha incurrido el Tribunal y ello deba determinar la modificación de los hechos en alguna de las formas señaladas, siempre y cuando no existan otros medios probatorios que contradigan el contenido del mismo y además que sea relevante para el sentido del fallo ( STS 10-4-07 ). El documento debe serlo en sentido estricto y desde luego las declaraciones de acusados o testigos, por muy documentadas que estén, carecen de la aptitud demostrativa directa propia del documento casacional ( STS 19-4-2005 ).

C) Y en este caso el recurrente invoca manifestaciones personales que carecen del carácter documental preciso para evidenciar el error denunciado, amén de que en cualquier caso el mismo no tendría la trascendencia que el motivo deriva de la frase cuestionada pues en nada alteraría la secuencia de los hechos que describe el factum acreditados como consecuencia de la valoración conjunta de toda la prueba practicada.

Por todo lo cual procede la inadmisión del motivo de acuerdo con lo dispuesto en el art. 885.1 de la LECrim .

En su consecuencia procede adoptar la siguiente parte dispositiva,



### III. PARTE DISPOSITIVA

#### LA SALA ACUERDA :

NO HABER LUGAR A LA ADMISIÓN del recurso de casación formalizado por la parte recurrente, contra sentencia dictada por la Audiencia Provincial de origen, en la causa referenciada en el encabezamiento de esta resolución.

Las costas del recurso se imponen a la parte recurrente.

Así lo acordaron y firman los Excmos. Sres. que han constituido Sala para ver y decidir esta resolución.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ